



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-30/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de **mayo** de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con el fin de impugnar la sentencia de dos de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación local **TEEQ-RAP-6/2024**, por la que se confirmó, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución **IEEQ/CG/R/002/24.**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Asimismo, en la propia fecha, determinó el periodo de recepción de solicitudes de convenios de coalición por los partidos políticos, el cual transcurrió del veinte de octubre de dos mil veintitrés al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

2. Solicitud de registro de convenio de coalición. El diecinueve de enero del año en curso, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron ante el Instituto Electoral local solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral Parcial para la postulación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para la integración de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, así como las candidaturas para la integración de Ayuntamientos, ambas correspondientes a la citada entidad federativa.

3. Registro de convenio de coalición. El veintitrés de enero siguiente, el Instituto Electoral local tuvo por recibida la solicitud de registro del convenio, ordenó la integración del expediente **IEEQ/AG/001/2024-P**, formuló diversos requerimientos a los partidos solicitantes e informó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto a la solicitud presentada. El veintisiete siguiente, se ordenó dar vista al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que hiciera manifestaciones respecto al convenio de coalición parcial, en virtud de que este carecía de firma autógrafa.

4. Escrito de desistimiento. En la propia fecha, el partido Verde Ecologista de México, presentó documentación mediante la cual manifestó su intención de desistirse del referido convenio de coalición, en virtud de ello, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro requirió al representante del partido la ratificación de su escrito de desistimiento, así como dar vista a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, para que hicieran las manifestaciones correspondientes.

5. Presentación de escritos. El veintinueve de enero del año en curso, los partidos políticos del Trabajo y MORENA presentaron escritos

mediante los cuales manifestaban su intención de continuar con la coalición entre los referidos institutos políticos.

En virtud de lo anterior, el Instituto Electoral local, requirió nuevamente a los partidos políticos a efecto de realizar los ajustes correspondientes al Convenio de Coalición.

6. Desistimiento. En referida fecha, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tuvo por desistido al Partido Verde Ecologista de México, para participar como integrante del Convenio de Coalición presentado ante el Instituto Electoral, en el expediente **IEEQ/AG/001/2024-P**.

7. Resolución de registro de Convenio de Coalición parcial IEEQ/AG/001/2024-P. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del referido Instituto Electoral local emitió resolución en la que determinó procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominado “*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*”, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, para la postulación de trece candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y noventa y cinco cargos en doce planillas de Ayuntamientos para el Proceso Electoral local 2023-2024, en el Estado de Querétaro.

8. Aviso de conclusión de coalición. El veintinueve de marzo del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local tuvo por recibido el escrito mediante el cual el representante propietario del partido político MORENA dio aviso de la conclusión de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*”, por lo cual ordenó dar vista al Partido del Trabajo para que realizara las manifestaciones correspondientes.

9. Desahogo de vista y ratificación. El uno de abril posterior, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tuvo por desahogada la vista formulada al Partido del Trabajo, en la que el representante propietario del Instituto político manifestó la intención de dar por concluida la referida coalición por contravenir a sus intereses.

Asimismo, se requirió a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, la ratificación de los escritos de conformidad, los cuales fueron ratificados en propia fecha.

10. Resolución IEEQ/CG/R/002/24. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió resolución en la que da por concluida la Coalición Parcial denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*”, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

11. Recurso de apelación local. Inconforme con la resolución anterior, el seis de abril del año en curso, el partido político actor interpuso un recurso de apelación ante el Instituto Electoral local, por considerar que el órgano administrativo local se excedió en sus facultades al haber autorizado dicha resolución, sin estar debidamente fundamentada y motivada.

12. Resolución TEEQ-RAP-6/2024 (acto impugnado). El dos de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia por la que **confirmó** el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-30/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el ocho de mayo posterior, la parte actora promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El nueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, el diez de mayo siguiente, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. El once de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio al rubro citado.

4. Trámite de ley y admisión. El trece de mayo, se tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de ley del juicio en que se actúa, en las que se destacan la razón de retiro y la certificación respectiva, en la que se precisó que no se recibió escrito de persona tercera interesada, documentación que se tuvo por recibida en su oportunidad. En el proveído de referencia, también se admitió el medio de impugnación citado al rubro.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4 párrafo 1, 6, 86 párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b); y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio en que se resuelve se controvierte la sentencia de dos de mayo del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la cual se confirmó la resolución **IEEQ/CG/R/002/24** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; la cual fue aprobada por **mayoría** de votos, con un voto particular emitido por una de las Magistraturas.

De ahí, que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre del partido político actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

² Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.

mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **sábado cuatro de mayo** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el **miércoles ocho de mayo** del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por un partido político, por conducto de su representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personería que la autoridad responsable le tiene por reconocida³; dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

Requisitos especiales

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Según se señala en el informe circunstanciado rendido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁴”**.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito ya que la pretensión del partido político actor consiste en la revocación del acto controvertido y, en caso de ser procedente, se modificarían los efectos del referido fallo respecto a la resolución que da por concluida la coalición parcial denominada *“Sigamos Haciendo Historia en Querétaro”*, lo cual tendría incidencia en el proceso electoral local en curso.

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, ya que las fechas previstas para el periodo de campaña es del quince al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada

La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación respectivo, en el cual se determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro por la que se dio por concluida la coalición parcial denominada *“Sigamos Haciendo Historia en Querétaro”*.

Previo al estudio de fondo, el Tribunal responsable estudio las causales de improcedencia que los partidos políticos en su carácter de terceros interesados hicieron valer; al respecto, se determinó **desestimar**: **i)** la presunta **falta de personalidad jurídica** —ya que se constató con un escrito en alcance y por el reconocimiento de la autoridad administrativa electora local, de que realmente se trataba del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática—; **ii)** la presunta **frivolidad de la**

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

demanda —dado que del estudio del recurso de demanda no se advirtieron manifestaciones que jurídicamente no se pudieran alcanzar o que no se hayan expuesto los hechos que sirvan para la actualización del supuesto jurídico en que se apoyan—; y, **iii)** la presunta **falta de personería** —por las razones expuestas en la primera causal de improcedencia—.

Posteriormente, se precisó como pretensión la revocación del acto emitido por el Instituto Electoral local, y que se dejara subsistente la coalición parcial “*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*”.

En ese orden de ideas, se tuvieron como puntos de disenso, en general:

1. Falta de fundamentación y motivación —se vulneran los principios de equidad en la contienda, uniformidad en las coaliciones, legalidad y certeza jurídica—. Declarado **infundado**, por las razones siguientes:

- ⇒ Las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en las circunstancias que la normativa prevea; por lo que se debe privilegiar la autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos; sin embargo, la autoridad administrativa electoral debe respetar el cumplimiento de la Ley, esto, a fin de atender el principio de sistematicidad que rige la materia.
- ⇒ Fue correcto que el Instituto local estableciera la Ley de Partidos, la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones, como la normativa de la cual emanan sus facultades para resolver respecto del registro de los convenios de coalición; ya que lo dispuesto en ellas es interpretado conforme a las Constituciones Federal y Local, atendiendo los criterios gramatical, sistemático y funcional —específicamente el artículo 7, de la Ley de Medios—.
- ⇒ La autoridad administrativa electoral no podía dejar de inobservar la voluntad de los partidos políticos, de dejar insubsistente la

coalición; de lo contrario no estaría actuando conforme a su obligación.

- ⇒ Se procuró la voluntad de las partes, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda* —reciprocidad en el cumplimiento de los pactos—.
- ⇒ Se contempló en el acuerdo **IEEQ/CG/R/001/24**, el resolutivo quinto, en el sentido de que el convenio podría ser modificado o disuelto conforme la normativa aplicable; de ahí, que fuera correcto el actual del Instituto local, al basar su decisión en lo expuesto en la Ley de Partidos. Además, de que el resolutivo en cita no fue controvertido por la parte recurrente en el momento procesal oportuno, por lo que fue convalidado.

2. Falta de consentimiento para disolver la coalición —la determinación de culminación de la coalición corresponde exclusivamente a los órganos de Dirección Nacional de cada partido político, en un consentimiento mutuo—. Se **desestimó**, porque:

- ⇒ El convenio de coalición fue signado por las personas adecuadas, quienes manifestaron su consentimiento para celebrarlo —el Presidente, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y el Secretario Técnico del Consejo Nacional, todos del partido MORENA; así como, por los Integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo—.
- ⇒ En el convenio de coalición, cláusula cuarta, relativa a la denominación de esta y la precisión del órgano máximo de dirección, se acordó que los partidos políticos integrantes tendrían un porcentaje de votación ponderada distribuido en el 60% (sesenta por ciento) a MORENA y el 40% (cuarenta por ciento) al Partido del Trabajo.
- ⇒ En el acuerdo de coalición, se advirtió que la toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición sería validada por la mayoría de voto ponderado (60% y 40%).
- ⇒ En el convenio de terminación obran las firmas de las personas facultadas por MORENA para la toma de decisiones, además, de

que es el partido que cuenta con el 60% (sesenta por ciento) del voto ponderado, por lo que su decisión hace la mayoría, validando así la disolución.

- ⇒ El Partido del Trabajo desahogó la vista que le fue otorgada respecto al convenio de disolución y manifestó su conformidad con la disolución, ya que esta convenía a sus intereses; además, de que, al tener conocimiento de la causa y de comunicarlo a la Comisión Ejecutiva Nacional, órgano que decidió no inconformarse respecto a ello.

3. Vulneración al principio de uniformidad en las coaliciones — se contraviene el principio de uniformidad, ya que la determinación impugnada rompe la posibilidad de la combinación de diversas coaliciones o candidaturas entre los partidos participantes, además, de causar incertidumbre jurídica respecto a los registros de candidaturas—. Declarado **infundado**, porque:

- ⇒ La parte actora parte de una premisa incorrecta, al estimar que la disolución subsiste o está *sub iudice*, ya que pretende que persista el principio de uniformidad.
- ⇒ Ni en el acto impugnado ni en autos obra documento en el que se advirtiera una intencionalidad de los partidos MORENA y del Trabajo, para conformar una candidatura común.

4. Vulneración en materia de fiscalización —la sentencia causa un estado incertidumbre, ya que no se conoce la forma en que los recursos obtenidos por la coalición se utilizaran en las campañas, generando a su vez, inequidad en la contienda—. Calificado como **inoperante**, porque:

- ⇒ Normativamente está previsto que los asuntos vinculados con fiscalización corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- ⇒ En autos no obra constancia alguna de la que se advierta que la ministración de los recursos de haya realizado a favor de la coalición disuelta.

Derivado de todo lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro confirmó el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación; por otro lado, en lo relativo a la ministración de recursos, se dejó a salvo los derechos de la parte actora para los hiciera valer ante la autoridad competente.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido político actor hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

1. Incumplimiento al principio de uniformidad

La parte actora manifiesta que la autoridad responsable se apartó del principio de congruencia, dado que los argumentos expuestos en el acto impugnado no están relacionados con el planteamiento original, es decir, la **aplicación del principio de uniformidad**, ya que los partidos MORENA y del Trabajo no podían postular en candidatura común con otro partido político, ya que se había establecido una anterior, para once Municipios.

La afirmación relativa a que la premisa del argumento de inconformidad en la instancia local se hizo depender de que la desaparición de la coalición seguía *sub iudice* y que por lo mismo dicha figura subsistía; cuando lo controvertido fue el intento de estos partidos políticos, de emplear la figura de la candidatura común para eludir la restricción al principio de uniformidad.

2. La disolución de la coalición debía ser aprobada a través de los órganos competentes de cada partido político

La parte accionante refiere que el Tribunal local incorrectamente desestimó el agravio relativo a la aprobación del convenio de disolución; ya que no se debió considerar suficiente que fuera firmado solo por las

personas facultadas por MORENA, por el simple hecho de que este partido cuente con el 60% (sesenta por ciento) de la votación ponderada en la toma de decisiones.

A su consideración, la disolución del convenio debió ser aprobado por los órganos competentes de cada partido integrante de la coalición, circunstancia que no aconteció, ya que, en el convenio, ni en documento alguno, se constatan las firmas de las personas facultadas por parte del Partido del Trabajo para la toma de decisiones; lo cual era necesario dado que se está frente un acuerdo de voluntades.

b. Método de estudio.

Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio segundo de la demanda que se revisa, y, en su caso, posteriormente el agravio primero; en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que obran en el sumario que nos ocupa.

A las diversas probanzas que obran en el sumario esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente.

NOVENO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se deje sin efectos la disolución del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en ilegalidad al no observar la aplicabilidad del principio de uniformidad para las candidaturas comunes, así como también que la disolución del convenio de coalición se ejecutó de manera ilegal.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Marco jurídico

La Constitución General de la República reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, el cual incluye, desde luego, el derecho de éstos de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El núcleo del citado derecho fundamental incluye el derecho de los partidos políticos a asociarse con otros partidos políticos para diversos fines políticos y sociales (frentes), así como electorales (coaliciones).

En la ley de partidos se prevé que para efecto de participar en la vida democrática del país los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones; sin que exista regulación referente a las

candidaturas comunes. Al respecto, en los artículos 85⁶ y 87⁷ de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que los institutos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos.

Sala Superior se ha pronunciado para determinar los elementos y diferencias entre estas dos formas de participación política⁸.

⁶ Artículo 85. 1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. 3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. 6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

⁷ Artículo 87. 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. 4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político. 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley. 7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo. 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local. 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición. 11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición. 12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. 13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. 14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio. 15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

⁸ SUP-JDC-1149/2006 y SUP-JRC-155/2006 acumulados y SUP-JRC-24/2018.

En este sentido, ha señalado que las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral; también ha considerado que las coaliciones políticas deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad⁹.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **59/2014**, consideró que, a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), ésta no es irrestricta, sino que, se deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Constitución general.

En esta línea argumentativa, al resolver la acción de inconstitucionalidad **36/2014** y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

⁹ SUP-REC-84/2018.

Lo cual no se actualiza en el caso de las coaliciones, en donde la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que explica que el legislador exija para ellos la misma plataforma electoral, según se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰.

De manera adicional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **50/2016** y sus acumuladas **51/2016**, **52/2016**, **53/2016** y **54/2016**, definió la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

A su vez señaló, que en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

¹⁰ Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: a) Los partidos políticos que la forman; b) El proceso electoral federal o local que le da origen; c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición. 2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes. 3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. 5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Lo anterior, porque se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, bajo esa figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Regulación de las candidaturas comunes en la legislación de Querétaro.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro reconoce como forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales la figura de las candidaturas comunes¹¹.

¹¹ Artículo 142. Los partidos políticos podrán fusionarse, formar coaliciones electorales o postular candidaturas comunes con otros partidos. En ningún caso podrá producirse transferencia de votos. En materia de coaliciones y fusiones se estará a lo dispuesto por la Ley de Partidos. Candidatura común es la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas durante un proceso electoral; por lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes. El cómputo de votos que los partidos en candidatura común obtengan en cada proceso electoral, se sujetará a las reglas que al efecto establezcan las Leyes Generales en materia de coaliciones. Los partidos políticos a los que el Instituto les hubiese aprobado convenio de coalición o candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a las candidaturas que habrán de postular. En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado o en candidatura común, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.

En esta vertiente, el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales de Querétaro, mediante la figura de candidatura común, al estar previsto en la Constitución local, constituye un derecho de asociación distinto a las coaliciones.

En lo que respecta a la legislación del Estado de Querétaro, las candidaturas comunes se incorporaron al ordenamiento local en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que faculta establecer formas distintas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, quedando a la potestad de cada legislatura local prever las normas que apliquen para cada caso, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

Además, para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

En relación con las candidaturas comunes, la legislación local¹² en cita establece diversas reglas que a las que debe sujetarse, tales como:

I. Los partidos interesados deberán suscribir, por medio de su órgano de dirección estatal, una carta de intención a la que se adjuntarán las anuencias emitidas por el órgano interno competente en cada partido para la postulación de candidaturas, a más tardar en la fecha indicada para el registro de candidaturas.

La carta de intención será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, señalando la hora y fecha en que fue presentada;

¹² Artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II. Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales;

III. Por lo que se refiere a gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica;

IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda, según la elección de que se trate; en la propaganda electoral sus logotipos podrán aparecer de manera separada o conjunta. En este último caso los gastos que genere esa propaganda serán pagados de manera equitativa entre los partidos que participen en ella; y

V. La solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.

A su vez, los artículos 146 y 147, de la citada Ley Electoral del Estado de Querétaro, establecen las restricciones para constituir una candidatura común, entre las cuales se encuentran:

- No se podrán postular candidaturas comunes a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.
- Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias cuando ya hubiere candidaturas de coalición de la elección de que se trate.

Caso concreto

En el caso que se analiza, la parte accionante se duele de manera medular de dos motivos de disenso, los cuales se analizan conforme al método propuesto y se hacen consistir en los siguientes:

1.1 La disolución de la coalición debía ser aprobada a través de los órganos competentes de cada partido político.

- 1.1.1 Cláusula de ponderación de votación no es válida para la disolución de coalición.
- 1.1.2 Consentimiento del partido no se actualiza con la conformidad del representante ante el Consejo.
- 1.1.3 Se requiere aprobación del órgano nacional competente del Partido del Trabajo para dar por terminada la coalición.

1.2 Incumplimiento al principio de uniformidad

En el **agravio segundo** de la demanda en análisis, la parte actora se duele de la disolución del convenio de coalición, bajo el argumento de que ese acto jurídico no se celebró en las formas legales previstas en las disposiciones electorales aplicables ante la ausencia de firmas de los representantes del Partido del Trabajo.

En ese sentido expone, que las consideraciones del Tribunal local son erróneas, al estimar que no resulta válido que se atienda a la ponderación de votación del convenio de coalición, ya que, si bien es cierto que en el mismo se estableció un 60% a favor de MORENA y un 40% para el Partido del Trabajo, ello no significaba que el primer partido político en mención tuviera facultades para tomar decisiones de manera unilateral, ya que ello rompería propiamente con la figura jurídica del convenio.

A su vez expone, que es incorrecto el argumento de la responsable al tener por satisfecho el consentimiento del partido político en cuestión con la manifestación hecha valer por su representante ante el Consejo General en ese sentido; asimismo, refiere que tampoco resulta suficiente que en la resolución se exponga que la Convención Nacional Electoral estuvo en

aptitud de pronunciarse respecto a la disolución en cuestión, en razón de haber sido notificada a través del representante ante el Consejo General, ello en razón a que la notificación se dirigió como tal a ese representante y no así al órgano nacional por conducto de éste.

En ese sentido refiere, que era necesario que el citado órgano nacional se pronunciara al respecto con la aprobación respectiva, ello como máximo órgano de participación de la coalición; por tanto, considera que no debe tenerse por válido el acto de disolución de la coalición en análisis.

En cuanto al **primero de los disensos** expuestos en la demanda que se analiza, la parte actora se duele de la falta de congruencia de la resolución que se combate, toda vez que señala que los argumentos expresados por el Tribunal local no tienen relación con el planteamiento que hizo valer en su demanda primigenia; por lo tanto, refiere que la responsable se pronunció sobre aspectos ajenos a la causa de pedir.

De igual manera, se duele del hecho de que la responsable declaró infundado su agravio respecto a la violación al principio de uniformidad, ya que a su consideración, ese principio es aplicable tanto a las coaliciones, como a las candidaturas comunes; por ende estima, que el acuerdo emitido por el Instituto local es contrario a derecho al permitir que los partidos políticos MORENA y del Trabajo contiendan por candidaturas comunes en diversos municipios, y en otros tantos, incluyan en esa candidatura común al Partido Verde Ecologista de México.

Esa consideración, la hace depender de lo resuelto por Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-24/2018**, en donde, según lo manifestado por la parte actora, la Superioridad señaló que el principio de uniformidad es aplicable a las coaliciones, así como a las candidaturas comunes.

Decisión

Los agravios formulados por la parte actora se califican de **infundados e inoperantes**, en razón a las siguientes consideraciones:

En primer orden, con respecto al **agravio segundo** la parte actora refiere que la disolución del convenio de coalición es ilegal ante la falta de consentimiento de los órganos competentes de las partes signantes; y señala de manera esencial que:

- La cláusula de ponderación de votación no es válida para la disolución de coalición.
- Consentimiento del partido no se actualiza con la conformidad del representante ante el Consejo.
- Se requiere aprobación del órgano nacional competente del Partido del Trabajo para dar por terminada la coalición.

Para el análisis respectivo de lo anterior, resulta indispensable partir del estudio de los elementos esenciales para la existencia de un convenio los cuales son: consentimiento¹³ y objeto. El primero se refiere al acuerdo de voluntades entre las partes contratantes; el segundo, constituye una prestación de carácter positivo o negativo, esto es, la dación de una cosa, el hecho que se debe ejecutar o la abstención a la que una persona está sometida.¹⁴

La aplicación de las definiciones anteriores al ámbito jurídico electoral, en general y, al convenio de coalición, en particular, permite que éste último pueda definirse como el acto jurídico en el que el acuerdo de voluntades entre dos o más partidos políticos tiene por objeto postular conjuntamente candidaturas a cargos de elección popular, de manera que se crean obligaciones recíprocas entre los integrantes coaligados.

En su carácter contractual, el convenio de coalición debe cumplir con los elementos esenciales para su existencia: consentimiento y objeto.

¹³ El civilista Borja Soriano, definía el consentimiento en el convenio como “*el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, siendo necesario que estas voluntades tengan manifestación exterior*”

¹⁴ Manuel Borja Soriano, “De las Obligaciones en General” (Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2011).

El primero de los elementos se traduce necesariamente en el consentimiento de los institutos políticos que suscriben el convenio, que se proyecta como el acuerdo de voluntades para participar de manera coaligada en una contienda electoral, con la asunción de obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que de ello derivan.

Por otra parte, en lo referente al objeto del convenio, el cual, desde luego, debe ser lícito, aquél se traduce en que los institutos políticos que decidan participar coaligadamente en una contienda deben adoptar alguna de las tres modalidades previstas en la normativa electoral: a) coalición total; b) coalición parcial; y, c) coalición flexible.

En base lo anterior, es claro que para la existencia del acto jurídico necesariamente deben coexistir los dos elementos en estudio; sin embargo, si uno de éstos no se actualiza, ese acto jurídico ya no cumpliría con su elemento esencial de existencia.

En determinadas circunstancias, en la especie se analiza si para el caso de la disolución de la coalición en estudio, el elemento esencial de consentimiento debía actualizarse de la misma manera como ocurrió para la celebración del convenio respectivo, es decir, si la disolución debía ser signada por ambos partidos políticos tal y como lo refiere la parte accionante.

Para resolver la cuestión anterior, primeramente, deberá analizarse el clausulado del convenio respectivo, así como la normativa en la materia aplicable, para efecto de establecer las formas en las que debe ejecutarse la disolución de la coalición en referencia.

En ese sentido, del análisis del convenio respectivo no se advierte procedimiento especial para la disolución o terminación del convenio en estudio, únicamente en su cláusula décima novena se dispone que en caso de que cualquier integrante se separe, deberá **notificarlo** a la Comisión; es decir, esa disposición a lo único que obliga es a poner del conocimiento a la Comisión en cita de la separación, pero no indica que se deba realizar

como acto previo, ni tampoco que ese órgano deba emitir consentimiento alguno para ello o pronunciarse al respecto con su autorización; de ahí a que, el instrumento de voluntades de ninguna manera constriñe a los suscribientes a consentir la disolución o terminación del convenio respectivo.

De igual forma, ni la Ley de Partidos ni el Reglamento de Elecciones contienen impedimento para que un partido político, el cual haya integrado una coalición renuncie a su participación en ese acuerdo de voluntades.

Aunado a lo anterior, constituye un principio constitucional que los partidos gozan de autodeterminación que, conforme a la Ley General de Partidos Políticos incluye la posibilidad de determinar la manera en la que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan.

Conforme a la normativa aplicable, los partidos políticos pueden participar en forma individual o conjunta, sea en coalición o candidatura común.

No existe una disposición que establezca una prohibición para que un partido político pueda renunciar a la forma de participación política que haya adoptado, siempre que lo haga en **tiempo y forma**; ello de conformidad a la tesis **X/2019** de rubro: **“COALICIONES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN EN LIBERTAD DE RENUNCIAR A UNA FORMA DE ASOCIACIÓN CON EL PROPÓSITO DE INCORPORARSE A OTRA”**.¹⁵

Luego entonces, del anterior criterio se advierte con meridiana claridad la facultad de los partidos políticos de **renunciar**¹⁶ a los convenios de coalición, cuya acción entraña una manifestación unilateral de la voluntad, es decir, la renuncia de ninguna manera puede entenderse como un acto a través del cual se deba ejercer en consentimiento de las partes contratantes, ya que precisamente su naturaleza conlleva a ser un acto unilateral.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 32.

¹⁶ Renunciar: 1. intr. Hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o se puede tener. Real Academia Española.

En tal virtud, el elemento esencial del consentimiento de ambas partes está supeditado únicamente a la celebración del convenio respectivo y sus modificaciones, más no así a la disolución respectiva, al no haberse acordado en ese sentido en el convenio respectivo, y ante la falta de normativa vigente que así lo disponga; luego entonces, no le asiste la razón a la parte accionante al argumentar que la disolución de la coalición no debe tenerse por válida ante la falta de consentimiento de ambas partes contratantes, puesto que el criterio en cita, señala como válida la renuncia siempre y cuando se realice en tiempo y forma.

En el caso concreto, se considera que se presentó la renuncia en tiempo y forma, toda vez que en la especie, los convenios de coalición pueden ser modificados en cualquier momento antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, esto es, el tres de abril del año en curso, lo que significa que, si la institución política MORENA manifestó su voluntad de concluir con la coalición el veintinueve de marzo del mismo año, y se resolvió su petición el dos de abril siguiente, es decir previo al inicio de la etapa de registros, resulta inconcuso que la disolución se actualizó en tiempo.

En cuanto a la forma, se cumple con tal requisito al haberse presentado por escrito y por la representación legal del partido político solicitante, por ende, se satisface el requisito en cuestión.

En las relatadas circunstancias, los efectos de la renuncia a la Coalición fueron para un momento específico, sin que resulte válido el argumento de la parte actora en el sentido de que para la disolución del convenio respectivo debía actualizarse el consentimiento de ambas partes, ya que precisamente ese elemento entraña la voluntad de los suscribientes de obligarse, y esa voluntad también puede exteriorizarse para concluir el acto jurídico; por tanto, se considera válida la renuncia realizada por el partido político en cuestión, y por consiguiente la disolución de la coalición en análisis, de lo cual deviene lo **infundado** de los argumentos esgrimidos por la parte actora de este juicio.

Una vez quedo resuelta la legalidad de la disolución del convenio de coalición, se analizará el disenso consistente a la transgresión del principio

de uniformidad el cual fue expuesto en el agravio primero de la demanda que se analiza.

Del análisis del **agravio primero** se estima que este debe ser calificado como **inoperante**, en base a las siguientes consideraciones:

La parte actora se duele del hecho de que la responsable haya declarado infundado su agravio respecto a la violación al principio de uniformidad, ya que a su consideración, ese principio es aplicable tanto a las coaliciones, como a las candidaturas comunes; por ende estima, que el acuerdo emitido por el Instituto local es contrario a derecho al permitir que los partidos políticos MORENA y del Trabajo contiendan por candidaturas comunes en diversos municipios, y en otros tantos, incluyan en esa candidatura común al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, la **inoperancia** del disenso radica en el hecho de que, tal como se advierte de la demanda de primigenia, así como de la que aquí se analiza, el acto impugnado lo constituyó en origen la resolución de dos de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la que da por concluida la Coalición Parcial denominada “*Sigamos Haciendo Historia en Querétaro*”, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo; en tal sentido, en ese acto lo único que resolvió la autoridad fue sobre **la disolución de la coalición** en comento, sin que hiciera pronunciamiento respecto la constitución de candidaturas comunes de los partidos políticos en cuestión.

Es decir, del acto de origen no se desprende la constitución o registro de las candidaturas comunes de las que se duele la parte accionante, en ese sentido, no podría analizarse la aplicabilidad del principio de uniformidad, ya que, en todo caso, si la parte actora pretendía el análisis en cuestión, debió de impugnar el diverso acto de registro de las candidaturas comunes de las que se duele.

Por tanto, al no haberse impugnado como acto el registro de las candidaturas comunes cuestionadas, no se puede emitir análisis sobre ellas, dado que el acto realmente impugnado por la parte actora lo es la

disolución de la coalición, por ende, sus disensos deben de estar encaminados a la afectación que le constituye propiamente ese acto, sin que sea válido incorporar cuestiones adicionales que no fueron materia de la resolución cuestionada.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el Tribunal local se pronunció innecesariamente respecto del disenso sobre el principio de uniformidad en las candidaturas comunes, al quedar evidenciado que el acuerdo impugnado en la instancia de origen no resolvió sobre tales cuestiones, por lo que, en consecuencia, tal pronunciamiento no puede causar afectación a la parte actora, de ahí que el agravio en análisis se torna **inoperante**.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los argumentos de la accionante, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; y por **estrados físicos y electrónicos** a la parte actora y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián

Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.